

**AUTORIDADES AUXILIARES
MUNICIPALES**

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JI-05/2021

ACTORES: Fermín Medrano Huerta y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. Ayuntamiento de Colima, Colima.

Colima, Colima, a dieciséis de diciembre de dos mil veintiuno¹.

Resolución que **admite** el Juicio de Inconformidad promovido por los ciudadanos FERMÍN MEDRANO HUERTA, ALEXIS MANUEL RÍOS RANGEL Y JUAN MANUEL VALDEZ OSORIO, quienes por su propio derecho y ostentándose tener el carácter de Candidatos a la Comisaría Municipal de Piscila, del municipio de de Colima, Colima, para controvertir la determinación del Cabildo del H. Ayuntamiento del referido municipio, de calificar la elección de la Autoridad Municipal de la comunidad de Piscila y la omisión de convocar a una nueva elección extraordinaria.

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se advierte, esencialmente, lo siguiente:

1. Convocatoria. El cuatro de noviembre el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima, aprobó la Convocatoria para elegir a las Autoridades Auxiliares de ese municipio.

2. Elección de Autoridades Auxiliares Municipales. El domingo cinco de diciembre tuvo verificativo la elección de Autoridades Auxiliares en la que se eligió, entre otros, al Comisario Municipal de Piscila, del Municipio de Colima, Colima.

3. Validación del Cómputo Municipal. El seis de diciembre el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima, determinó la no calificación de la elección de la Comisaría Municipal de Piscila, del municipio de Colima, Colima.

II. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.

¹ Las fechas se refieran al año dos mil veintiuno, salvo que se precise algo diferente.

1. Recepción del medio de impugnación. Inconforme con la determinación del Cabildo del H. Ayuntamiento de Colima, los ciudadanos FERMÍN MEDRANO HUERTA, ALEXIS MANUEL RÍOS RANGEL Y JUAN MANUEL VALDEZ OSORIO, quienes por su propio derecho y ostentándose tener el carácter de Candidatos a la Comisaría Municipal de Piscila, del municipio de Colima, Colima, hicieron valer el diez de diciembre ante este Tribunal Electoral el Juicio de Inconformidad.

2. Radicación. Mediante auto dictado con esa fecha se ordenó registrar en el Libro de Gobierno y formar expediente del Juicio de Inconformidad presentado, con la clave y número **JI-05/2021**.

3. Publicitación del medio de impugnación. En aras de favorecer la garantía de audiencia a los terceros interesados en el medio de impugnación al rubro indicado, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los estrados físicos y en la página electrónica de este Órgano Jurisdiccional Electoral Local, a efecto de que, en el plazo de 72 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente sin que comparecieran persona alguna como tercero interesado.

4. Certificación del cumplimiento de requisitos procedibilidad. El mismo ocho de diciembre, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, en atención a lo dispuesto por los artículos 27 en relación con el 21, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa, certificando el cumplimiento de los mismos.

5. Proyecto de resolución. Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en virtud de que se trata de un Juicio de Inconformidad, promovido por los ciudadanos FERMÍN MEDRANO HUERTA, ALEXIS MANUEL RÍOS RANGEL Y JUAN MANUEL VALDEZ

OSORIO, quienes por su propio derecho y ostentándose tener el carácter de Candidatos a la Comisaría Municipal de Piscila, del municipio de Colima, Colima, para controvertir la determinación del Cabildo del H. Ayuntamiento del referido municipio, de calificar la elección de la Autoridad Municipal de la comunidad de Piscila y la omisión de convocar a una nueva elección extraordinaria.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1°, 5° inciso c), 54 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Requisitos generales y especiales del medio de impugnación.

El Juicio de Inconformidad que calza al rubro cumple con los requisitos formales y especiales que establecen los artículos 11, 12, 21, 27, 54 fracción II y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

a) Requisitos de forma. El medio de impugnación que nos ocupa se presentó por escrito y se hizo constar el nombre de los actores; se señaló el domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, así como, autorizados para recibirlas; contiene la mención expresa del acto que se impugna y la autoridad responsable; se hizo puntual mención de los hechos; se señaló los agravios que estimó le causa el acto reclamado; señaló y aportó las pruebas que consideró atinentes para acreditar la razón de su dicho; y, estampo el representante su firma autógrafa.

b) Oportunidad. El Juicio de Inconformidad fue presentado de manera oportuna, toda vez que el acto reclamado, como lo es la determinación del Cabildo del H. Ayuntamiento de Colima, Colima, de calificar la elección de la Autoridad Municipal de la comunidad de Piscila, se realizó el seis de diciembre, acto que fue controvertido el diez de diciembre, por lo que, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días siguientes a partir de que tuvo conocimiento del acto

impugnado, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior.

c) **Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos, dado que el Juicio de Inconformidad fue interpuesto por los ciudadanos FERMÍN MEDRANO HUERTA, ALEXIS MANUEL RÍOS RANGEL Y JUAN MANUEL VALDEZ OSORIO, quienes promueven por su propio derecho y en su carácter de Candidatos a la Comisaría Municipal de Piscila, del municipio de Colima, Colima.

d) **Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para promover el presente juicio, en razón de que combate una determinación emitida por el Cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima, al considerar una indebida fundamentación y motivación de la no determinación de calificar la elección de la Autoridad Auxiliar de la comunidad de Piscila del Municipio de Colima, así como, la omisión de citar a una nueva elección extraordinaria. Lo cual actualiza su interés para acudir a esta instancia jurisdiccional, a fin de que se pueda restituir la afectación a su derecho, en caso de resultar procedente.

e) **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, porque no existe otra instancia administrativa o legal que pueda hacer valer la parte actora para controvertir el acto reclamado antes de acudir a esta instancia local, por lo que este requisito se encuentra colmado.

f) **Requisitos especiales.** Los requisitos establecidos en el artículo 56 de la Ley de Medios también se satisfacen, toda vez que en el Juicio de Inconformidad que se estudia, se indica la elección que se impugna, así como la falta de calificación de la elección y la omisión de convocar a una elección extraordinaria.

TERCERO. Causales de improcedencia.

En virtud de lo expuesto, no se advierte que el medio de impugnación que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia, a que se refiere el artículo 32 de la Ley de Medios.

CUARTO. Requerimiento del Informe Circunstanciado.

En términos de los artículos 24 fracción V y 27 párrafo tercero, de la Ley de Medios, se deberá solicitar al H. Ayuntamiento de Colima, Colima, por conducto del Síndico Municipal, acompañando copia simple de la demanda presentada por la parte actora, **rinda su informe circunstanciado, lo cual deberá hacer dentro de las 24 veinticuatro horas** siguientes al momento en que le haya sido notificada la presente resolución y, al que deberá acompañar copia certificada de las constancias en que sustente las aseveraciones contenidas en el citado informe; y, del expediente que se haya integrado con motivo de la elección de la Autoridad Auxiliar correspondiente a la Comisaría Municipal de Piscila.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 fracción VI y 78 Apartados A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso c), 27, 54, 56 fracción III y 57 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

RESUELVE

PRIMERO: SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-05/2021**, interpuesto por los ciudadanos FERMÍN MEDRANO HUERTA, ALEXIS MANUEL RÍOS RANGEL Y JUAN MANUEL VALDEZ OSORIO, en su carácter de Candidatos a la Comisaría Municipal de Piscila, del municipio de Colima, Colima, para controvertir la determinación del Cabildo del H. Ayuntamiento del mencionado municipio de calificar la elección de la Autoridad Auxiliar Municipal de la comunidad de Piscila y la omisión de convocar a una nueva elección extraordinaria, por lo razonado en las Consideraciones de la presente resolución.

SEGUNDO. GÍRESE atento oficio al H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima para que por conducto del Síndico Municipal rinda el informe circunstanciado, en términos del Considerando CUARTO de la presente resolución.

Actores: Fermín Medrano Huerta y otros.

TERCERO. De conformidad con el artículo 53 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Colima de aplicación supletoria, se les requiere a los promoventes para que, en el plazo de tres días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, designen a un representante común, apercibidos que de no hacerlo este Órgano Jurisdiccional tendrá por designado al ciudadano FERMÍN MEDRANO HUERTA.

Notifíquese personalmente a los actores en el domicilio señalado en su demanda para tales efectos; **por oficio** al H. Ayuntamiento Constitucional de Colima, Colima, por conducto del Síndico Municipal, en su carácter de Representante Legal de la entidad municipal; y, hágase del conocimiento público en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 39 y 43 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, MA. ELENA DÍAZ RIVERA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
Magistrada Presidenta

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
Magistrada Numeraria

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
Magistrado Numerario

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
Secretario General de Acuerdos